N.º 16.



COLECCION

DE TODAS LAS INSTRUCCIONES GENERALES y particulares, Reales órdenes y declaraciones mandadas expedir y observar para la persecucion y aprehension de ladrones, contrabandistas, desertores, vagos, y toda clase de malhechores en todo el Reyno, comunicadas por la Suprema Junta de Estado y Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda á los Capitanes Generales, Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Juntas principales Provinciales de Rentas Reales, Gobernadores, Corregidores y Justicias ordinarias.

PLASENCIA.
DE ÓRDEN SUPERIOR.
1801.

ÍNDICE

DE LAS REALES INSTRUCCIONES Y ÓRDENES QUE COMPREHENDE ESTA COLECCION.

tivo de la guerra última, la qual puede ya distribuida por el Reyno dar los auxîlios necesarios para dicha persecucion.

Real órden de 30 de Mayo de 1796 declarando el plus, ó sobreprest y raciones de paja y cebada que ha de suministrarse á los Oficiales y tropa destinada á dichos objetos, y el tiempo en que únicamente ha de verificarse su abono. 31.

Real órden de 16 de Julio de 1796 sobre el mismo asunto: la clase de tropa que principalmente ha de ser aplicada á la persecucion de contrabandistas y malhechores; y que en este particular procedan los Capitanes Generales de las Provincias con acuerdo de las Juntas Provinciales de Rentas. 32.

Real órden de 20 de Agosto de 1796 ratificando en todo la antecedente. íd.

Real órden de 25 de Octubre de 1796 declarando que el importe de las caballerías, y armas que aprehendan las partidas de tropa á los contrabandistas, pertenece íntegramente al Comandante y tropa que verifica la aprehension, sin que tenga parte otro alguno que, aunque llamado, no concurre al acto mismo de verificarse. 33.

Real órden de 18 de Febrero de 1797 para que se levanten partidas de vecinos honrados y valerosos que se dediquen á la persecucion y aprehension de malhechores, valiéndose para su pago de varios arbitrios, en su defecto de qualesquiera fondos públicos y especialmente del de Propios y Arbitrios. 34.

íd.



⊗⊗

REAL INSTRUCCION

de 29 de Junio de 1784 expedida para la persecucion de malhechores y contrabandistas en todo el Reyno.

Por repetidas Cédulas, Decretos y providencias expedidas de algun tiempo á esta parte tiene el Rey mandado que se persigan y exterminen las quadrillas de ladrones, contrabandistas y malhechores que se formáron durante la próxîma pasada guerra con motivo de estar empleada la tropa en otros importantes objetos del servicio, á fin que con el escarmiento de esta gente se vean libres sus amados vasallos de toda violencia, y de ser molestados en los caminos y en sus casas y haciendas; y sin embargo de que se ha logrado en gran parte el buen efecto que se esperaba de estas providencias, no se ha podido conseguir totalmente su extincion, á causa de no haberse procedido en todas las provincias con el mismo vigor en este importante servicio. Queriendo, pues, el Rey poner el mas pronto y eficaz remedio á estos desórdenes, y teniendo presente que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes Generales de Provincia es la de conservar el distrito de su mando libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos que perturban la quietud pública, ha determinado que sin perjuicio de qualquiera comision particular que se haya dado, ó diere para el mismo fin por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, que deberá subsistir en los términos mandados, tengan separadamente especial encargo los citados Capitanes Generales para la persecucion y exterminio de tales delinqüentes, esperando de su autoridad y zelo que obrarán con el vigor correspondiente á la profesion militar, para que acosados por todas partes los malhechores se vean precisados á dexar sus vicios y buscar otro modo honesto de vivir; á cuyo efecto ha mandado el Rey expedir esta Instruccion para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO PRIMERO.

Para que los Capitanes Generales puedan cumplir con esta comision se les enviará la tropa que se pueda, y permita el actual estado de los cuerpos, dexando el Rey á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto; pero no aguardarán este auxîlio para empezar á obrar con eficacia, pues quiere S. M. que apénas reciban esta Instruccion pongan en movimiento la tropa de infantería, caballería, dragones y milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su provincia, sin la menor contemplacion hácia los cuerpos ni á persona alguna, reduciendo quanto sea posible las guarniciones y demas servicio ordinario de la tropa de su mando para poder emplear mayor número en este, que en tiempo de paz es el mas preferente.

II.

Los Oficiales y tropa que se destinen en cada provincia á estas comisiones serán elegidos por su respectivo Capitan General, sin que nadie pueda alegar derecho á ser preferido, aunque le toque la salida por la escala de su regimiento; pues todos deben ser de la satisfaccion del Capitan Ge-

neral, quien como responsable de las resultas escogerá los mas aptos y á propósito para esta clase de servicio.

III.

Será tambien del cargo del Capitan General el adquirir noticias exâctas y seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su provincia, parages en que se hallen refugiados, caminos y trochas por donde deban transitar, protectores, aviadores, espías y encubridores que tengan en los pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca, para que la tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion, dando cuenta en caso necesario á la Superioridad de las personas que protejan tales delinqüentes.

IV.

Los Capitanes ó Comandantes Generales establecerán y mantendrán correspondencia entre sí, particularmente los confinantes, para comunicarse recíprocamente las noticias ó novedades que ocurran relativas á dicha gente, y que puedan seguirla en caso de que pasen de una provincia á otra.

V.

Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes Generales es la de mantener los caminos de su distrito libres de ladrones y contrabandistas, á fin de que los viajantes no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encarga el Rey estrechamente á dichos xefes que establezcan la tropa de su mando de forma que cubra los caminos y veredas freqüentadas por esta clase de delinqüentes, y que en caso de urgencia pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

VI.

Como la union de los que mandan y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiere el Rey que las Justicias ordinarias, Resguardos de Rentas y demas personas á quienes competa, auxîlien por su parte las disposiciones de los Capitanes Generales relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision ni retardo, pues se castigará severamente á qualquiera que por culpa ó floxedad fuere causa del malogro de alguna prision. Á este fin los Presidentes de Chancillerías, Regentes y demas magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion, para que estén enterados de lo que contiene este artículo: y los Intendentes de Exército y Provincia darán tambien sus órdenes á los Dependientes y Resguardos de Rentas para el mismo objeto, facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la tropa en los parages que el Capitan General la destinare, á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxîto de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

VII.

Siempre que con la tropa nombrada por el Capitan General para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurran ministros de justicia y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha tropa, y los demas como auxîliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonía entre sí, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio; pues si alguna vez conviniese alterar este órden lo dispondrá el Capitan General, ó la Superioridad en la forma correspondiente.

VIII.

Conforme á los Reales Decretos de 2 y 30 de Abril del año próximo pasado de 1783 manda el Rey que por ahora, y miéntras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas y salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los Capitanes ó Comandantes Generales empleasen con xefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxîliares de las jurisdicciones Reales ordinaria ó de Rentas; quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante General de la Provincia; y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ni resistencia con arma blanca; pero que concurriéron en la funcion con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, consultando las sentencias al Rey por la via reservada de la Guerra ántes de executarse, con remision de autos, para su Real aprobacion: y en los demas casos en que la tropa preste auxîlio á las expresadas jurisdicciones, ú otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de xefe de ella por el Capitan ó Comandante General; quiere S. M. que corra la administracion de justicia por la jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada esta se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al Auto acordado y Pragmática que lo previenen, y deben observarse sin perjuicio de la causa principal.

IX.

Conseqüente á lo prevenido en el antecedente artículo, y deseando el Rey que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demás, es su Real voluntad que apénas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen á alguno, ó algunos de esta clase, se informe prontamente el Capitan ó Comandante General de la Provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la tropa mande formarles luego el proceso, y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá que sin la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la Justicia Real ordinaria, en caso de que sean ladrones y malhechores sujetos á su jurisdiccion ó al Juzgado de Rentas de la Provincia, si fueren defraudadores de ellas, encargando á estos tribunales que procuren evacuar quanto ántes sus causas para el mas pronto y debido castigo, á cuyo fin el Capitan ó Comandante General facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los militares que se hubieren hallado en la prision; dando aviso por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra de los casos en que notáre dilaciones, negligencias ú omisiones en los procesos y castigos.

X.

Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgasen los expresados tribunales de Justicia Real ordinaria ó de Rentas por inocentes á algunas personas aprehendidas por la tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad sin dar ántes aviso al Capitan ó Comandante General de la Provincia, para que la tropa que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos ó encuentra algun inconveniente en su soltura; y en caso de hallarlo lo expondrá al mismo

tribunal, y tambien al Rey por la via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente ántes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ella se les concederá, con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir para no dar lugar á que se sospeche mas de sus personas.

XI.

Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores para no malograr su prision, quiere el Rey que el Capitan ó Comandante General, Justicias y Resguardo de Rentas de la provincia donde entre la citada tropa la faciliten el auxîlio, alojamiento, cárceles y demas cosas que necesitare, del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprehendiere y quanto se les hallare dependerán siempre del Capitan ó Comandante General que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el tribunal que corresponda.

XII.

Las partidas destinadas á este servicio cuidarán, como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados, á cuyo efecto inmediatamente que lleguen á qualquiera pueblo, bien sea de tránsito ó de asiento, preguntarán á la Justicia si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito, y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada Justicia que acredite conforme á la Ordenanza de vagos la calidad de tal, lo arrestará la partida, dando cuenta al Capitan General para su pronto destino al servicio de las armas, ó á otro correspondiente, segun su edad y talla. Esta providencia, llevada con teson y eficacia por los respectivos Capitanes Generales y Comandantes de tropa, será muy útil para limpiar el Reyno de vagos y malentretenidos, y promover la industria y aplicacion, á cuyo fin la recomienda S. M. estrechamente á los citados Capitanes Generales para su exâcto cumplimiento; bien entendido que en la Corte y capitales donde hubiere Audiencias y Chancillerías, y en las demas ciudades populosas en que se han establecido ó establecieren por S. M. ó el Consejo Jueces particulares de Vagos ó de Policía, conforme á las últimas Reales órdenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

XIII.

Á mas de las antecedentes providencias sobre vagos y malhechores se han de observar los artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la Pragmática Sancion expedida en San Ildefonso á 19 de Septiembre del año próxîmo pasado de 1783, para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de Gitanos ó Castellanos nuevos, los quales se insertan aquí á la letra para su debido cumplimiento.

"Artículo 22. Para perseguir estos vagos, y otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en quadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego y sin esperar á que pase término alguno se darán avisos y auxîlios recíprocos las Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

23. "Con las noticias de haber tales gentes darán cuenta las Justi-

»cias al Corregidor del partido, y este con ellas, ó las que por sí tu»viere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender »tales delinqüentes, á cuyo fin le doy en este punto facultad y autoridad »sobre las villas exîmidas de su partido, las de Señorío y Abadengo de »él, y estas le obedecerán y executarán sus órdenes en estos casos, siendo »unos y otros responsables de qualquiera omision.

24. »Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas pro»videncias, mando que de los Propios y Arbitrios de los pueblos de cada »partido se saquen prorateados los gastos de avisos y otros indispensa»bles para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus órdenes y fa»cilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y tropa, señalando el »Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corre»gidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

30. Á los auxîliadores, receptadores, encubridores y protectores decla»rados de estos vagos y delinqüentes, ademas de las penas en que incur»rirán segun la calidad del auxîlio y de los excesos de los auxîliados, »conforme á las leyes, se les exîgirán doscientos ducados de multa por la »primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados »por terceras partes á la Cámara, Juez y Denunciador.

31. »Los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la pri»mera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la ter»cera á diez.

32. »Si los auxîliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular »privilegiado podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus »bienes para la exâccion de multas, y se me dará cuenta quando se hu»biere de imponer la pena de presidio por falta de bienes.

33. Si los tales fueren eclesiásticos, seculares ó regulares, se pasará á »la Sala del Crímen del territorio informacion del nudo hecho, y esta, re»sultando probado, exîgirá las multas de las temporalidades, haciendo pre»sente despues al Consejo lo que resulte para que tome, ó me consulte otra »providencia económica hasta la del extrañamiento, si fuere necesaria."

XIV.

Para que los malhechores, contrabandistas y vagos no encuentren asilo en parte alguna, manda el Rey que las Justicias de todos los pueblos del Reyno publiquen un bando, y fixen carteles en los parages mas freqüentados notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa ó que se ignore quien es, y que si por algun accidente irremediable se verificare, dén inmediatamente aviso á la respectiva Justicia para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

XV.

Si el Comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto; y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan General de la Provincia para que noticiándolo á la via reservada de la Guerra pueda S. M. tomar la resolucion correspondiente.

XVI.

Toda tropa destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas prestará pronto auxîlio á la Justicia Real ordinaria, siempre que se lo pi-

diere para qualquiera diligencia dentro y fuera de su pueblo, y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitan General para que castigue al que faltase á este encargo.

XVII.

Los Capitanes Generales que confinen con reyno extraño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir los facinerosos y contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera con el tal reyno extraño, á fin que no pase contrabando ni persona alguna sin ser reconocida, y arrestada en caso de que su porte y señas dén alguna sospecha.

XVIII.

No aguardarán los Capitanes Generales y Comandantes de partida que se cometa exceso de consideracion en su distrito para enviar tropa á contenerlo, sino que con la menor noticia ó indicio de robo, contrabando ó insulto que les llegase, la harán salir de los puestos en que la tengan repartida para acudir prontamente donde fuere necesario.

XIX.

Quando ocurriese algun suceso de consideracion en que fuese preciso emplear el respeto de algun Oficial de superior graduacion, destinará el Capitan General al que le pareciere mas á propósito entre todos los de su mando, sin exceptuar los Generales.

XX.

Los Capitanes ó Comandantes Generales dispondrán que las partidas que salgan á perseguir facinerosos y contrabandistas vayan municionadas de quanto necesiten, y con las armas de fuego corrientes y en buen estado, de forma que puedan usar de ellas quando convenga, á cuyo fin les harán pasar revista al tiempo de separarse de sus cuerpos para que no salgan sin estas prevenciones.

XXI.

Todo Comandante de partida destinada á perseguir facinerosos y contrabandistas cuidará que la tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen órden y quietud en los pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan ó Comandante General de la Provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las Justicias ordinarias de los pueblos y Dependientes de Rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxîto de su comision.

XXII.

Siempre que algun ladron, contrabandista ó malhechor matase ó maltratase algun caballo de los Oficiales ó tropa destinada á perseguirlos de forma que quedase inutilizado, lo hará presente el Capitan General al Secretario del Despacho Universal de la Guerra, con justificacion de su valor, para disponer que se satisfaga por cuenta de la Real Hacienda.

XXIII.

Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladron ó malhechor, se abonará á la partida que la arreste la cantidad de sesenta reales de vellon, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos

ó dineros que se encontrasen al reo, y si no alcanzase ó no tuviere con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del tribunal de justicia de la provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la tropa este premio, lo satisfará la Tesorería de Exército ó Provincia mas inmediata en virtud de oficio del Capitan ó Comandante General, y despues cuidará el mismo xefe, ó el Presidente ó Regente del dicho tribunal, que se reintegre á la misma Tesorería la cantidad que hubiere suplido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la partida para que la reparta por partes iguales entre los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de ella; pero si los reos hicieren armas contra la tropa y fueren arrestados, se aumentará el premio de los sesenta reales hasta ciento por cada uno.

XXIV.

Quando aprehendieren algun desertor darán cuenta al Capitan General, á fin que este avise al Inspector ó xefe del cuerpo de que fuere para que lo recoja, y envíe al soldado que le hubiere aprehendido la certificacion para el abono de dos años de servicio con opcion á los premios. Si hubiesen concurrido varios soldados á la aprehension, sortearán entre sí á quien le toca dicha certificacion.

XXV.

Siempre que algun Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado de las partidas empleadas en este servicio hiciere alguna accion señalada de valor con prision, resistencia y uso de armas de fuego ó de otra clase, lo hará presente el Capitan General por la via reservada de la Guerra, con explicacion del hecho y sus circunstancias, á fin que el Rey gradúe si el tal individuo es acreedor á algun premio; declarando S. M. que reputará este servicio como si fuere hecho en campaña, y así se anotará en la hoja de servicios ó filiacion en su cuerpo. Igualmente atenderá el Rey el mérito que contraygan en estas comisiones los Dependientes de Rentas para promoverlos á empleos superiores con preferencia á otros, á cuyo fin se tendrá presente en las Direcciones, y en la Superintendencia General de Real Hacienda para su debido cumplimiento.

XXVI.

Para que las partidas destinadas á este servicio puedan ser abonadas en las revistas de Comisario que pasen sus cuerpos, formará este cada mes una lista de los individuos que las componen, y la reseña y hierro del caballo, si fueren de caballería ó dragones: el regimiento presentará esta lista al Capitan ó Comandante General que los hubiere comisionado, para que ponga al pie de ella ser cierto lo que expresa; y con esta certificacion, sin mas requisito, las abonarán los Comisarios y oficios de Real Hacienda en sus revistas.

XXVII.

Con el fin de que los Oficiales destinados á la persecucion de bandidos y contrabandistas tengan algun alivio con que poder sostener los gastos que se les ofreciere, manda el Rey que miéntras estén empleados en estas comisiones se les considere á mas de su sueldo las raciones de paja y cebada que les corresponderia segun su empleo en campaña, cuyo abono se les hará por los oficios de Real Hacienda en virtud de certificacion del Capitan General.

XXVIII.

Á qualquiera partida de tropa que aprehenda por sí sola contrabando de

tabaco se la aplicarán por los Intendentes y Subdelegados de Rentas las dos terceras partes del comiso; pero si para la aprehension del fraude precedió denunciador que con sus noticias la facilitó, deberá dársele una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra á beneficio de la tropa.

XXIX.

Quando se hiciere la aprehension del fraude en despoblado con los reos ó alguno de ellos, se aplicará á la tropa ademas de las partes del comiso que la toquen los bagages y carruages en que se conducia el fraude.

XXX.

Por cada defraudador de la renta del Tabaco que prenda la tropa con el cuerpo del delito, en mucha ó poca cantidad, se la dará por el Administrador de ella la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales de vellon; y la misma gratificacion recibirá quando prenda algun reo sin cuerpo de delito, si resultase haber defraudado la Renta.

XXXI.

Quando á la aprehension del fraude concurran con la tropa los Dependientes del Resguardo se repartirán las partes del comiso, y la gratificacion expresada entre todos.

XXXII.

Siempre que la tropa aprehenda géneros de ilícito comercio, ó que se hayan introducido en el Reyno con fraude de los derechos Reales, se la aplicará la quarta parte de las multas y de los géneros aprehendidos que se vendan, y en los casos en que concurran á la aprehension con la tropa Dependientes del Resguardo se repartirá entre todos.

XXXIII.

Si la tropa aprehendiere plata ú oro que se intente extraer del Reyno sin Real permiso, se la adjudicará igualmente la quarta parte que está señalada á los Dependientes del Resguardo en las Reales Instrucciones.

XXXIV.

En el caso que la tropa por sí sola haga aprehensiones de tabaco ó de otros géneros, ó de plata ú oro, se valdrá del Escribano de la partida del Resguardo que esté mas inmediato, ó de el del pueblo mas cercano, para formar la sumaria, tomando declaracion á la tropa, y á los demas que se halláron presentes á la aprehension para justificarla; y evacuada esta diligencia si el Capitan General estuviese léjos, ó se siguiese perjuicio de aguardar su órden, entregará los reos con el fraude á disposicion del Subdelegado del partido en que se executare para que siga, substancie y determine la causa con arreglo á las Reales Instrucciones, Pragmáticas y órdenes, dando cuenta al Capitan ó Comandante General de que dependa para su noticia.

XXXV.

De todo el caudal procedente de comisos que toque á la tropa se harán por el Comandante de ella, con noticia del Capitan ó Comandante General de la Provincia, tres partes: la una se aplicará al Oficial ú Oficiales por igualdad á cada uno de toda la partida de que dependa dicha tropa,

y las otras dos partes restantes se adjudicarán á los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores, dando tambien á cada uno igual cantidad.

XXXVI.

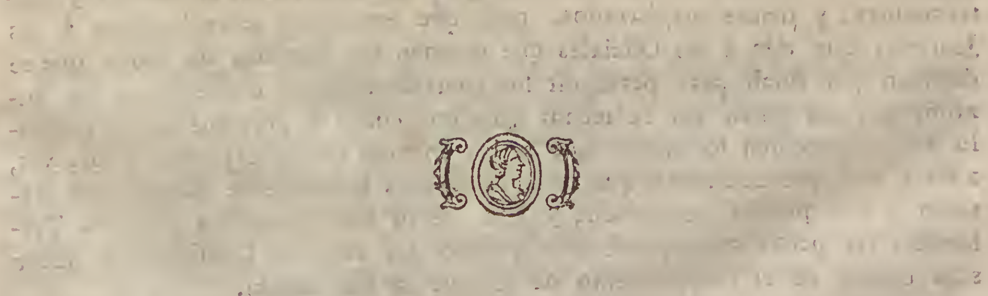
Todo lo que se expresa en esta Instruccion relativo á los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia deberá executarlo el Gobernador y Comandante General de Madrid por lo que mira á su distrito, auxîliando en la Corte, como hasta aquí, á la Sala y Jueces ordinarios, y tambien al Superintendente de Policía y Comision de vagos, y extendiendo sus providencias al resguardo, limpia y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que medien hasta llegar á la Mancha, y á las Capitanías Generales confinantes; y como en la Mancha no hay Capitan ni Comandante General de Provincia, encarga el Rey este servicio al Comandante de la Brigada de Carabineros Reales, ó al Oficial que haga sus funciones, alargándose tambien hasta el distrito que corresponde al Gobernador de Madrid, ó á alguna de las Capitanías Generales vecinas, de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

XXXVII.

El Capitan General de Guipuzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta provincia, y las de Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la tropa destinada á este servicio los mismos auxîlios que las demas, executando por su parte quanto se previene en esta Instruccion, atendido el beneficio que les resulta.

XXXVIII.

Los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia, Gobernador de Madrid, y Comandante de la Brigada de Carabineros Reales se entenderán con el Secretario del Despacho Universal de la Guerra en quanto ocurra relativo á esta comision, dandole cuenta de las providencias que tomaren, para que enterado S. M. de todo vea el amor y zelo con que cada uno le sirve; pero no aguardarán órden ni respuesta alguna de la Corte para obrar con vigor, pues el Rey dexa enteramente á su cuidado las disposiciones de este importante servicio. Dada en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro. = El Conde de Gausa.



REAL INSTRUCCION

de 18 de Julio de 1791 que con aprobacion de S. M. y de su Real órden ha formado la Suprema Junta de Estado, conforme en todo á sus Reales intenciones, dando comision al Coronel del regimiento de dragones de Almansa Don Pedro Buch para perseguir y prender á los contrabandistas y malhechores en los quatro reynos de Andalucía, en la frontera de Portugal y en la provincia de Extremadura, á fin de contener los insultos y excesos que cometen con notable perjuicio del público y de la Real Hacienda.

I.

Aunque miéntras subsistiéron las comisiones particulares, especialmente la que tuvo en el reyno de Córdoba el Coronel Don Juan de Ortiz, se sujetáron muchos pueblos viciados en el contrabando y deshiciéron muchas quadrillas que se exercitaban en él, y cometian otros excesos, ha habido reiteradas noticias de que despues que se mandáron retirar se cometen insultos é introducen fraudes con mayor desórden que anteriormente; y exîgiendo este daño providencias extraordinarias, ha venido S. M. en confiar á Don Pedro Buch la persecucion de contrabandistas y malhechores en los citados quatro reynos de Andalucía, en la frontera de Portugal y en la provincia de Extremadura, esperando de su notorio zelo que desempeñará esta comision con la mayor exâctitud, observando á este fin lo que se previene en los capítulos siguientes de esta Instruccion, en que se ponen con distincion los que pertenecen á los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, para que con este conocimiento dé cuenta á cada uno de ellos de quanto ocurra relativo á los puntos que respectivamente les corresponden, á fin de que S. M. resuelva lo que estime mas conveniente.

Gracia y Justicia.

II.

Se comunicarán desde luego por este Ministerio las órdenes correspondientes á la Chancillería de Granada y á las Audiencias de Sevilla y Extremadura, y demas magistrados, para que encarguen estrechamente á las Justicias que dén á los Oficiales que manden las partidas de tropa que se destinen por Buch para perseguir los contrabandistas y malhechores los auxîlios que las pidan sin la menor dilacion, como se previene en el capítulo XII, y executen lo mismo que se las encarga en los capítulos XVIII, XXI, XXIX y XXX, previniéndolas que serán castigadas severamente siempre que faltaren a esta precisa obligacion; y con efecto las impondrán aquellos Tribunales las penas correspondientes quando les avise el Comisionado haber sido omisas en el cumplimiento de lo que se las manda.

III.

Siempre que alguna partida pase de una provincia á otra en seguimiento de algunos bandidos ó contrabandistas facilitarán las Justicias el auxîlio, cárceles y demas que necesitase del mismo modo que si fuese de aquel

distrito, cumpliendo por su parte todo lo que se expresará en el capítulo xxi, y á este efecto se comunicarán igualmente por la via de Gracia y Justicia las órdenes correspondientes.

IV.

Á los reos que tengan graves delitos ademas del del contrabando, ó que aunque no se hayan exercitado en él los hayan cometido, les formarán los Oficiales la sumaria correspondiente, valiéndose para ello de los Escribanos que refiere el capítulo xvi; y darán cuenta á Don Pedro Buch, para que la remita con los reos á Don Ignacio Martinez de Villela, Gobernador de la Sala del Crímen de Granada, si fueren del distrito de aquella Chancillería: á Don Joseph de Olmeda y Leon, si fueren comprehendidos en el territorio de la Audiencia de Sevilla; y á Don Arias de Mons y Velarde, Regente de la de Extremadura, si tocaren á aquel Tribunal, para que substancien y determinen las causas, consultando las sentencias con los autos por el Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion de S. M., ó que determine lo que fuere de su Real agrado, cuyo método se siguió en la comision de Ortiz, y quiere el Rey que se continúe, por ser conveniente para la mas pronta determinacion de los procesos; pero si hubiese algunos reos de delito comun leve, los hará entregar Buch á la Justicia donde le cometiéron para que los corrija.

V.

Cuidarán las partidas de aprehender á los Gitanos ó Castellanos nuevos, y los entregarán á las Justicias de los pueblos convecinos para que executen lo que se manda en la Pragmática de 19 de Septiembre de 1783, y en la Real Cédula de 24 de Junio de 1784, las quales acompañarán á esta Instruccion.

Guerra.

VI.

Siendo preciso que para desempeñar esta importante comision Don Pedro Buch tenga la tropa y demas auxîlios necesarios, se le destinará por este Ministerio toda la que parezca suficiente con los Oficiales correspondientes, los quales executarán quanto les encargue, sin que puedan mudarse sino quando el comisionado solicite el relevo de algunos por estar enfermos, ó que sean inútiles para este servicio, en cuyo caso se reemplazarán sin dilacion con los que este señale, mediante que todos deben ser de su satisfaccion.

VII.

Estando destinada la tropa que se pone á las órdenes del Coronel Don Pedro Buch para la persecucion de malhechores y contrabandistas al mismo objeto que la que empleasen los Capitanes ó Comandantes Generales, manda S. M. que por ahora, y miéntras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas y salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la que empleare este Oficial con xefes destinados expresamente á perseguirlos por sí, ó como auxîliadores de las jurisdicciones Reales ordinarias ó de Rentas, observándose en este caso todo lo que previene el capítulo viii de la Instruccion de 29 de Junio de 1784; y para que el Consejo de Guerra de Oficiales sea presidido de uno de graduacion, que debe elegir el Capitan ó Comandante General de la Provincia, le dará cuenta Buch inmediatamente, expresando lo ocurrido, para que le nombre, mande formar luego el proceso y sentenciarle por el Con-

sejo de Guerra de Oficiales, como se expresa en el capítulo IX de dicha Instruccion.

VIII.

Siendo justo que los Oficiales, Sargentos y Cabos que se distingan en este servicio, sean atendidos en su carrera, hará presente Don Pedro Buch aquellos que mas se acrediten en alguna accion señalada, á fin de que S. M. los premie como fuere de su Real agrado.

IX.

En Real órden de 5 de Octubre de 1785 declaró el Rey que la comision dada á los Comandantes de tropa, que destinan los Capitanes Generales para perseguir los contrabandistas y malhechores, solo comprehende los vagos ó vagantes que no tengan domicilio; y en este supuesto cuidará Buch de hacer arrestar á estos, y dará cuenta al Capitan ó Comandante General de los que sean para su pronto destino, segun se previene en el capítulo XII de la Instruccion de 29 de Junio de 1784.

X.

Los Oficiales de las partidas cuidarán que la tropa observe la mejor disciplina, buen órden y quietud en los pueblos, siendo responsables de su conducta á Buch, procurando mantener la mejor armonía con las Justicias ordinarias de los pueblos y Dependientes de Rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance el mejor desempeño de su comision; y para que así se cumpla y se execute lo demas que se previene en los capítulos antecedentes, pertenecientes á Guerra, se comunicarán desde luego por este Ministerio las órdenes correspondientes, teniendo presente el comisionado que de todo quanto ocurra sobre ellos ha de dar cuenta al mismo Ministerio para que le prevenga lo conveniente: y al de Hacienda de lo que ocurra respectivo á lo que se prevendrá en los capítulos siguientes, á fin de evitar confusiones.

Hacienda.

XI.

Procurará Buch averiguar los pueblos que están viciados en el contrabando; los vecinos que se exercitan en él, los parages por donde van á Portugal y vuelven de aquel reyno, y los que cometen robos y otros excesos para proceder á su arresto.

XII.

Repartirá la tropa en los parages que le parezcan mas sospechosos para prender los contrabandistas y ladrones, poniendo en ellos partidas capaces de resistir á la fuerza de estos, y previniendo á los Oficiales que las manden que en caso necesario pidan auxílio á las Justicias de los pueblos inmediatos, y á las Rondas del Resguardo de Rentas, las quales deberán dársele sin la menor dilacion, en el concepto de que si no lo executaren se tomará contra unos y otros la providencia correspondiente, á cuyo fin dará cuenta de los que faltaren á esta precisa obligacion; y si las Justicias y Rondas pidieren auxílio á las partidas de tropa, se le darán sin la menor detencion.

XIII.

Los Oficiales de las partidas de tropa y escopeteros que se destinen á este servicio, y los Comandantes, Cabos, Visitadores y Tenientes de las

Rondas de Rentas mas inmediatas se comunicarán recíprocamente las noticias que adquieran de la ruta que llevan los contrabandistas, y en caso necesario se juntarán para asegurar su prision.

XIV.

Admitirá Buch las instancias que le hicieren algunos pueblos obligándose á no permitir malhechores y contrabandistas en ellos, y á entregar todo lo que se descubriere de fraude, sometiéndose de lo contrario los vecinos mancomunadamente á la confiscacion de sus bienes, y asegurándolo tambien con sus personas, como lo practicó Ortiz con varios en el tiempo de su comision, cuyo medio aprobó S. M.

XV.

Procurará averiguar si los pueblos de Cuevas altas, Cuevas baxas, Encinas Reales y Rute cumplen las escrituras que hicieron obligándose á no permitir se defrauden en ellos las Rentas Reales, y aprehender y entregar á qualquiera vecino que se emplée en el contrabando, y si no lo executaren dará cuenta para que S. M. determine lo que sea de su Real agrado.

XVI.

Para proceder con conocimiento á la persecucion de contrabandistas pedirán los Oficiales de las partidas en las Administraciones de los pueblos de su departamento noticia de la decadencia que tengan los valores de las Rentas, especialmente las del Tabaco, y de los fraudes que se introducen, procurando aprehenderlos y á los reos, y formarán las sumarias correspondientes á todos los que aseguren, valiéndose para ello del Escribano del pueblo mas inmediato, ó del de la Ronda de Rentas que esté mas próxîmo, los quales concurrirán inmediatamente que se les avise, y concluida la pasarán con el reo y géneros aprehendidos al Subdelegado del partido para que los substancie y determine con la brevedad que previene la Instruccion de 22 dos de Julio de 1761, dando noticias puntuales de quanto executaren y ocurriere á Don Pedro Buch.

XVII.

Llevarán los Oficiales de las partidas Letras de Monseñor Nuncio para los registros que se ofrezcan de las casas de eclesiásticos, conventos &c.; y á este fin pedirà Don Pedro Buch à la Administracion general del Tabaco las que necesite.

XVIII.

Las Justicias y Resguardos de Rentas, y demas personas á quien competa, auxîliarán por su parte las disposiciones de Don Pedro Buch relativas al particular encargo que se le hace, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision ni retardo, pues se castigará severamente al que por su descuido fuere causa del malogro de alguna prision, cuyo cumplimiento, por lo respectivo á las Justicias, se encargará por la via correspondiente; y para que lo tenga en lo que toca á los Resguardos de Rentas, les darán los Intendentes de Exército y Provincia las órdenes conducentes.

XIX.

Los Intendentes que expresa el capítulo antecedente facilitaràn la comodidad y subsistencia de la tropa en los parages á que la destinase Don

Pedro Buch, para lo qual obrarán este y aquellos de acuerdo y concierto.

XX.

Siempre que con la tropa nombrada por Don Pedro Buch para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurran ministros de justicia y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha tropa, y los demas, como auxîliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonía entre sí, todo como se previene en el capítulo VII de la Instruccion de 29 de Junio de 1784, por ser la voluntad expresa de S. M. que subsistan en su fuerza y vigor así este como los capítulos VIII y IX de la propia Instruccion.

XXI.

Si alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas pasase de una provincia á otra en seguimiento de algunos, quiere el Rey que el Capitan ó Comandante General, Justicias y Resguardos de Rentas de la provincia donde entre la faciliten el auxîlio, alojamiento, cárceles y lo demas que necesitare, del mismo modo que si fuese de aquel distrito; pero los reos que aprehendiere dependerán siempre de Don Pedro Buch, á cuyo fin los conducirán á su disposicion, formándoles desde luego el Oficial que mande la partida la sumaria correspondiente, para que se pase con los reos y efectos al Tribunal á quien toque.

XXII.

El tabaco y demas géneros que aprehenda se entregarán en la Administracion respectiva del partido en que se hiciese la aprehension, respecto de que han de conocer los Subdelegados de cada uno de todas las causas de fraudes que se aprehendan, como se previene en el capítulo XVI.

XXIII.

Las partidas que destine Buch á perseguir facinerosos y contrabandistas llevaran la polvora y balas necesarias, y á este fin se entregará uno y otro por los Administradores de estos ramos en virtud de recibos de Don Pedro Buch, los quales les servirán para su abono en las cuentas que deben presentar; pero cuidará este Oficial de evitar todo abuso en este punto, y enviará cada seis meses relacion de la pólvora y balas que le suministraren, y si necesitare algun dinero para gastos de espías, propios y otros indispensables, le pedirá en la Administracion de Rentas Provinciales mas inmediata, en la qual se le entregará baxo de su recibo, remitiendo cada mes relacion de las cantidades que se le diesen para este objeto.

XXIV.

Si algun malhechor ó contrabandista matare algun caballo de los Oficiales ó tropa, lo hará presente Don Pedro Buch, con justificacion de su valor, para disponer que se satisfaga por cuenta de la Real Hacienda.

XXV.

Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladron ó malhechor, se abonará á la partida que la arreste sesenta reales de vellon, y se pagarán y repartirán en la forma que se manda en el capítulo XXIII de la Instruccion de 29 de Junio citada, observándose lo demas que en él se refiere.

XXVI.

Á los Oficiales y tropa expresada se pagará su haber por las Administraciones de Rentas Provinciales del partido en que se hallen, en virtud de recibos de los primeros, visados de Buch, los quales pasarán los mismos Administradores al General de la Provincia para que los dirija al Intendente de Andalucía, si el pago se hiciese en la comprehension de su Intendencia, ó al Intendente de Extremadura si se hiciese en su jurisdiccion, á fin de que hagan se carguen á los respectivos Habilitados, y que por la Tesorería de Exército se despachen las cartas de pago equivalentes.

XXVII.

Á los Oficiales y tropa que se destine á la órden de Buch se les darán los mismos auxîlios y gratificaciones que se conceden á los que comisionen los Capitanes ó Comandantes Generales en los capítulos XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII de la Instruccion referida de 29 de Junio de 1784, sin la menor diferencia, repartiéndose el caudal de comisos que toque á la tropa en la forma que se manda en el capítulo XXXV.

XXVIII.

Si tuviese noticia de que se intenta hacer algun desembarco de tabaco ú otros géneros en la costa marítima del reyno de Granada, dispondrá su aprehension, haciendo á este fin apostar la tropa segun le parezca mas conveniente; en el concepto de que si por ser sospechosas las embarcaciones hubiesen mandado las Juntas de Sanidad hacer quarentena, se ha de sujetar á ella.

XXIX.

De quantas aprehensiones se hagan de fraudes dará cuenta á la Superintendencia General de la Real Hacienda, y de todas las disposiciones que diere para extinguir el contrabando. Y siendo uno de los medios mas eficaces para conseguirlo el desarmar á los pueblos de la frontera de Portugal y costa marítima en que notoriamente se halle arraygado el contrabando, como se hizo en los de Cuevas altas, Cuevas baxas, Encinas Reales y Rute, pasará á ellos Don Pedro Buch, ó enviará Oficial de toda su satisfaccion que lo execute, recogiendo de acuerdo con las Justicias todas las armas y dexando solo el uso de la escopeta y espada á los hacendados, ó arraygados de otra manera, precediendo licencia de las Justicias, con prevencion de que á los que contravinieren se les impondrá irremisiblemente la pena de cinco años de presidio, siendo responsables las mismas Justicias de qualquiera abuso que toleren; por el qual, justificado que sea, se las exîgirá la multa de trescientos ducados, y lo mismo si no prendieren á los que usen de las armas estándoles prohibidas, y obligaren á los vecinos á trabajar en las labores del campo, ó en oficios honestos para mantenerse.

XXX.

Como no bastará la providencia que expresa el capítulo antecedente, porque ó aunque de dichos pueblos no salgan con armas las podran tomar en otros para seguir el contrabando, se impondrá á todos los vecinos de los pueblos viciados, que se señalarán, la obligacion de no poder salir de ellos sin licencia de la Justicia, en que se exprese el lugar adonde vayan y la obligacion de presentarla á la Justicia de él, para que quando se restituyan á su pueblo ponga á continuacion los dias que se detuvie-

ron, y el en que salen para volver á su domicilio, en donde la han de entregar á la Justicia de él para que vea si han cumplido, y sino los castigue como corresponde.

XXXI.

Procurará averiguar si los contrabandistas, á quienes se concedió indulto en los años de 1783 y en el presente de 1791, han cumplido con lo que se previno en Real órden de 7 de Octubre de aquel año y en el Decreto é Instruccion de 12 de Enero del corriente, de que se le acompañará un exemplar, y si las Justicias hán desempeñado lo que se las encargó en los capítulos v y vi de la citada órden de 7 de Octubre de 1783 y en el v, vi y vii de la Instruccion que acompañó al Decreto de 12 de Enero del presente año; pues si no lo hubieren executado se las deberán exîgir las multas señaladas en unos y otros, y lo mismo á los Escribanos si se justificase haber faltado á lo que se mandó en ellos.

Palacio 18 de Julio de 1791. = El Conde de Lerena. = El Marques de Baxamar. = El Conde del Campo de Alange. = Es copia de la Instruccion que S. M. se ha servido aprobar. Palacio 20 de Julio de 1791. = Lerena.

REAL ÓRDEN

de 1.º de Marzo de 1792 acerca del pago de los derechos de los Escribanos que actúan en las sumarias de los reos que se aprehenden, y los alimentos de estos, como tambien las costas de los procesos.

A representacion del Coronel Don Pedro de Buch, comisionado á la persecucion de malhechores y contrabandistas, relativa á que se decidiese de que caudales se habian de pagar los derechos de los Escribanos que concurren á la formacion de las sumarias de los reos que se aprehenden por las partidas de su mando, como tambien los alimentos de los presos que carecen de bienes, y en el progreso de sus causas no les resulta delito de gravedad; ha resuelto el Rey, conformándose con el dictámen de la Suprema Junta de Estado, que las costas de los procesos y alimentos de contrabandistas se paguen de los bienes de los mismos, y quando no los tengan del valor de los géneros comisados, como lo previene la Instruccion de 22 de Julio de 1761: que quando falten bienes y géneros nada satisfaga la Real Hacienda á los Escribanos y Dependientes que gozan sueldo por ella, y sí solo á los que no le disfrutan, como está en práctica, con arreglo á otra Instruccion expedida por la Administracion General de la Renta del Tabaco en 18 de Marzo de 1780, pagando igualmente en tal caso los alimentos de los reos; y que los de aquellos que se aprehendan por efecto de la comision de Buch, y no sean de contrabando, se satisfagan de las Penas de Cámara, y quando no alcancen sus fondos se acuda á los respectivos Intendentes para que dispongan su pago del sobrante de Propios y Arbitrios. Lo que de órden de S. M. participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 1 de Marzo de 1792. = Diego de Gardoqui. = Señor Marques de Uztáriz. = Badajoz.

REAL ÓRDEN

de 18 de Marzo de 1792 concediendo al Comisionado Don Pedro Buch la facultad de subdelegar sus facultades por lo tocante á la provincia de Extremadura en el Coronel del 2.º regimiento de infantería ligera de Cataluña Don Pedro Peguera.

El Señor Don Diego de Gardoqui ha prevenido á esta Junta de Union de Rentas en aviso de 18 de este mes, de órden del Rey, lo que sigue. = Con esta fecha comunico al Coronel de dragones de Almansa Don Pedro Buch la Real órden siguiente. = Enterado el Rey de lo que expuso V. S. por medio del Señor Conde del Campo de Alange en solicitud de que S. M. se dignase subdelegar las facultades de V. S. por lo tocante á la provincia de Extremadura en el Coronel del segundo regimiento de infantería ligera de Cataluña Don Pedro Peguera, que exîste en Badajoz, para que por este medio pudiese atender mas bien á la persecucion de malhechores y contrabandistas que le está confiada; se ha servido S. M. determinar que el expresado Coronel substituya con efecto á V. S. en el comando y direccion de las partidas establecidas en aquella provincia con arreglo en todo á la Instruccion de 18 de Julio del año precedente, y órdenes comunicadas á V. S. con posterioridad para el mejor éxîto de la referida comision, subdelegando al mismo tiempo la facultad de visar los recibos de los caudales pertenecientes á dichas partidas, y hacer los de pólvora y balas que sean necesarios para tener aquellas tropas enteramente municionadas. Lo que de su Real órden participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, en inteligencia de que al mismo fin comunico con esta fecha esta Soberana determinacion al Ministerio de Guerra, á la Junta de Union de Rentas y al Intendente de Extremadura, y al expresado Don Pedro Peguera. = Y lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y que concurran á su cumplimiento en lo que les toque. = De que participamos á V. S. para su inteligencia y á fin de que haciéndolo presente á esa Junta Provincial cuide de su cumplimiento en la parte que le corresponde, avisándonos V. S. de quedar en executarlo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1792. = Manuel Candido Moreno. = Juan Manuel de Oyarvide. = Señor Marques de Uztáriz. = Badajoz.

REAL ÓRDEN

de 18 de Mayo de 1792 declarando que la expresada subdelegacion se entienda sin perjuicio de las facultades del Coronel Don Pedro Buch.

El Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui previene de órden del Rey á esta Junta de Union de Rentas en aviso de 18 de este mes lo que sigue. = Con esta fecha comunico al Coronel Don Pedro de Buch la Real órden siguiente. = Atendiendo el Rey á lo representado por V. S. con fecha de 25 de Abril antecedente pidiendo que las facultades concedidas á Don Pedro Peguera, Coronel del segundo regimiento de infantería ligera de Cataluña, para substituir á V. S. en el comando y direccion de las

partidas destinadas en Extremadura á la persecucion de malhechores y contrabandistas sean y se entiendan sin perjuicio de las que corresponden á V. S. como Comandante de las tropas que en ella y en esos quatro reynos de Andalucía están dedicadas á tan recomendable servicio; se ha dignado S. M. declarar expresamente que su Soberana voluntad en la referida eleccion del citado Coronel fue solo en calidad de substituto de V. S., y sin perjuicio de las facultades que le competen como tal Comandante. = Y de Real órden la traslado á VV. SS. para su noticia y gobierno. = De que participamos á V. S. para su inteligencia y la de esa Junta Provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1792. = Manuel Cándido Moreno. = Juan Manuel de Oyarvide. = Señor Marques de Uztáriz. = Badajoz.

REAL ÓRDEN

de 19 de Julio de 1793 renovando todas las anteriores expedidas para promover la persecucion, extincion y arresto de los muchos contrabandistas y malhechores: que zelen y apuren su guarida los Resguardos de Rentas, y dén pronto auxîlio á las Justicias.

Con fecha de 19 de este mes nos comunica el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui la Real órden siguiente. = Conformándose el Rey con lo expuesto por el Gobernador del Consejo, Conde de la Cañada, en vista de la Real órden que le comuniqué en 16 de Mayo último á conseqüencia de lo representado por el Intendente de Jaen sobre la necesidad de promover la persecucion, extincion y arresto de los muchos contrabandistas, defraudadores y foragidos de que abunda aquel reyno, se ha servido S. M. mandar que se prevenga de lo que representó el citado Intendente al Coronel de dragones de Almansa Don Pedro Buch, comisionado actualmente para la persecucion de estas gentes en los reynos de Andalucía, y renovar á VV. SS., como lo executo, las órdenes que en distintas ocasiones se les han comunicado con iguales motivos para que dén las suyas á las partidas de los respectivos Resguardos sobre que zelen, apuren é indaguen la guarida de los contrabandistas y defraudadores, prestando á las Justicias el auxîlio que para su prision necesitasen, y concurriendo prontas y activas adonde convenga para conseguirla. Lo que participo á VV. SS. de su Real órden para su cumplimiento. = De que participamos á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento de esa Junta Provincial de Rentas en la parte que la corresponde, avisándonos de quedar en executarlo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1793. = Juan Morzo. = Juan Manuel de Oyarvide. = Señor Marques de Uztáriz. = Badajoz.



REAL ÓRDEN

de 24 de Octubre 1793 haciendo los mas estrechos encargos para que las Justicias velen sobre la conducta de los vecinos de sus pueblos, y procurando salir con partidas de vecinos armados siempre que tengan noticia de algun insulto en su territorio; y se hacen tambien los mas serios encargos á las partidas de tropa y del Resguardo de Rentas, con responsabilidad.

Con fecha de 20 de este mes nos comunica el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui la Real órden siguiente. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Superintendencia General de ella con fecha de 2 de este mes la Real resolucion que sigue. = Con fecha de 24 de Octubre último me dice el Señor Duque de la Alcudia lo siguiente. = Excelentísimo Señor. Los repetidos recursos hechos al Rey por varios Tribunales, Justicias y sugetos particulares del Reyno, quejándose de la insolencia y desenfreno con que los contrabandistas y malhechores infestaban las provincias, y proponiendo medios con que cortar el acrecentamiento de los foragidos y los daños que pudieran causar en este invierno, en que por la escasez de cosechas, especialmente en Andalucía y Extremadura, subirá el precio de comestibles, movió el ánimo de S. M. á proporcionar un remedio eficaz para atajar tantos males; y habiendo mandado que el Consejo consultase sobre el particular lo que se le ofreciese y pareciese, lo executó así en consulta de 10 del corriente, y conformándose S. M. con su dictámen se ha servido resolver que el referido Tribunal excite á los demas del Reyno, y estos á las Justicias inferiores, para que cada uno por su parte zele sobre la conducta de los vecinos de sus respectivos pueblos, castigando á los que resultasen culpados ó sospechosos, y procurando salir con partidas de vecinos armados siempre que se les diese noticia de haberse executado algun insulto en su territorio, ó de haber en él facinerosos: y que quando la necesidad lo exîja se valgan del auxîlio de la tropa y de los Dependientes de Rentas, á cuyos respectivos xefes se les encargue con el mayor encarecimiento que, poniéndose de acuerdo con las Justicias y Tribunales, no omitan medio que se contemplase útil para la consecucion del expresado fin, previniéndoles que así como S. M. premiará á los que se esmerasen y distinguiesen en el desempeño de un asunto tan importante, como que de él pende la seguridad pública y felicidad del Estado, del mismo modo castigará severamente hasta privar de su empleo, é imponer otras graves penas, á todo aquel que olvidado de sus obligaciones hiciere un servicio floxo, ó se sospechare estar unido por intereses particulares á semejantes malhechores, ocultando sus excesos, ó haciendo por donde no pueda verificarse su captura para imponerles el condigno castigo; y que para que esta Real resolucion tenga su debido cumplimiento se comunique á los Ministros de Guerra y Hacienda, á fin de que por los conductos respectivos se haga entender á los Comandantes Generales, Intendentes y demas xefes de las provincias, reencargándoles la actividad, zelo y buena armonía en el cumplimiento de punto tan interesante: confiando S. M. que se dedicarán con el mayor esmero á mantener la tranquilidad y seguridad pública por todos los medios que les sean posibles, y les dicte su amor al Real servicio. Y habiendo comunicado al Consejo lo conveniente para su execucion en la parte que le toca, lo participo á V. E. de órden de S. M., á fin de que se sirva

expedir las correspondientes, para que tengan efecto sus Soberanas intenciones, por lo tocante al Ministerio de Hacienda del cargo de V. E. = Lo que de la misma Real órden traslado á VV. SS. para su inteligencia, y que expidan las convenientes para su mas pronto cumplimiento. = Y al propio efecto en la parte que le toca á esa Junta Provincial comunicamos á V. S. dicha Real resolucion, esperando nos avise de quedar en observarla puntualmente. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1793. = Juan Morzo. = El Conde de Lerena. = Señor Don Manuel Cándido Moreno. = Badajoz.

REAL ÓRDEN

de 11 de Diciembre de 1793 sobre el mismo asunto, y declarando que en la persecucion, arresto y castigo de toda clase de malhechores, debe procederse por las respectivas Salas del Crímen y demas Justicias como hallaren por mas conveniente.

Por el Ministerio de Hacienda, y con fecha de 26 de Diciembre anterior, se ha comunicado á la Superintendencia General de ella la Soberana resolucion que sigue.

„Con fecha de 11 del presente mes me dice el Señor Duque de la „Alcudia lo siguiente.

„La Sala del Crímen de la Audiencia de Cataluña manifestó al Señor „Gobernador del Consejo en representacion de 13 de Noviembre próxîmo „el incremento que iban tomando los malhechores en aquel principado, co„mo ya habria visto por las relaciones mensuales antecedentes. Que las ac„tuales circunstancias de la guerra con los fronterizos, la multitud de de„sertores, contrabandistas indultados, y de tanta gente malvada como ha„bia ido al exército, y el hallarse lo interior del Reyno sin tropa algu„na para perseguirles, impulsáron á la Sala de acuerdo con el Regente de „aquella Real Audiencia á expedir circulares con estrecho encargo y res„ponsabilidad á todas las Justicias. Que últimamente, viendo que los mal„hechores se atrevian á insultar á los viajantes hasta en los alrededores „de aquella capital y pueblos circunvecinos, se habia llamado á ella al Co„mandante de las esquadras con el número de mozos que le habia sido „posible, á fin de destinarle donde se contemplase mas urgente la perse„cucion. Que de sus resultas quedaban ya presos diez, cuyas sumarias „formaban los Ministros de la Sala; pero que siendo mayor el número „de los ladrones que se resistió, é hizo fuego á los mozos, les fue pre„ciso á estos defenderse, y en dos distintos choques herir de muerte á dos „de los delinqüentes; y que por esto se hacia ya preciso castigar á los „que se prendiesen por uso y porte de armas y calidad de salteadores, „sin la embarazosa distincion de desertores ni la de contrabandistas, cu„yos particulares fueros retardarian el castigo, y por consiguiente el exem„plo y el exterminio de unas gentes tan perjudiciales al comercio interior, „y á la quietud y tranquilidad de aquella provincia.

„El Señor Gobernador pasó esta representacion al Consejo; y este Tri„bunal, habiendo meditado su contexto con la detencion y madurez que „exîge su importancia, y teniendo en consideracion las últimas Reales re„soluciones y órdenes circulares expedidas sobre perseguir esta clase de „gentes tan perjudiciales al Estado, y habiendo oido *in voce* á los tres „Fiscales, ha sido de dictámen que el Rey se sirva mandar que en la „persecucion, arresto y castigo de toda clase de malhechores que tanto „infestan el principado de Cataluña y demas provincias del Reyno, debe

„procederse por las respectivas Salas del Crímen y demas Justicias co„mo hallaren por mas conveniente, sin que las sirva de obstáculo que „qualquiera de los reos goce de algun fuero, que debe perderle por el „mero hecho de incurrir en semejante clase de delito, sin que se formen „ni exciten competencias en el particular, cuya providencia se hace mas „precisa en las actuales circunstancias á causa de hallarse lo interior del „Reyno sin el competente número de tropas por estar empleadas en la „Raya, y los malhechores con mas animosidad y arrogancia, y ser pe„rentorio su castigo y exterminio.

„S. M. se ha conformado con este dictámen del Consejo, y en su con„seqüencia me ha mandado participarlo á V. E., como la executo, á fin „de que se sirva disponer lo correspondiente al cumplimiento de esta Real „resolucion por el Ministerio de su cargo en la parte que le toca."

Y la traslado á V. S. para que cuide de su puntual observancia en lo que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1794. = Gardoqui. = Señor Intendente del Exército y Provincia de Extremadura.

REAL ÓRDEN

de 24 de Junio de 1794 acerca de que los contrabandistas y malhechores que pasan de unas provincias á otras sean perseguidos en todas partes con la mayor eficacia, pasándose mutuos avisos los Intendentes, Justicias y partidas del Resguardo.

Con fecha de 24 del corriente nos previene el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui lo siguiente. = Con esta fecha comunico á los Intendentes de Valladolid y Palencia las órdenes que propuso el Intendente de Búrgos, Don Bernardo Lopez Máñas, y VV. SS. tienen por conveniente en su informe de 3 de Mayo último, para que de acuerdo con los Administradores principales de Rentas procedan cada uno en su respectiva jurisdiccion con la mayor reserva y cautela á la aprehension de los fraudes y reos que se expresan en la relacion que incluyo, valiéndose á este fin de los Dependientes del Resguardo que sean mas á propósito, y de los auxilios que deberán prestar las respectivas Justicias. Y lo aviso á VV. SS. para su gobierno, remitiéndoles al propio efecto copia de las que igualmente propusiéron y se circulan á los Intendentes; en inteligencia de que por lo respectivo á los Corregidores y Justicias del Reyno se pasa con esta fecha el oficio correspondiente al Gobernador del Consejo. = La copia de la órden que cita S. E. es del tenor siguiente. = El Rey se ha servido mandar por punto general que los defraudadores y malhechores que pasan de unas provincias á otras sean perseguidos en todas partes con la mayor eficacia, como perturbadores de la tranquilidad pública, dándose á este fin mutuamente los avisos respectivos del rumbo que se les vea seguir, no solo los Intendentes sino tambien los Corregidores y Justicias del Reyno, para que de este modo pueda procurarse mas bien su aprehension. Y de órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia, y que cuide de su puntual observancia en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 24 de Junio de 1794. = Gardoqui. = Señor Intendente de Exército y Provincia de Extremadura. = De que participamos á V. S. y á esa Junta Provincial de Rentas para su inteligencia y gobierno, y la de esos Comandantes y Cabos del Resguardo, avisándonos de quedar en executarlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1794. = Miguel Obarrio Montenegro. = El Con-

de de Lerena. = Señor Don Manuel Cándido Moreno. = Badajoz.

REAL ÓRDEN

de 30 de Agosto de 1794 concediendo á las partidas del Resguardo de Rentas, que por sí solas hicieren aprehension de ladrones ó malhechores, las mismas gratificaciones asignadas por esto á la tropa.

Con fecha de 30 de Agosto próximo comunica el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui á esta Junta de Union de Rentas la Real órden siguiente. = Conformándose el Rey con el parecer de VV. SS., expuesto en informe de 16 del corriente con motivo de lo que representó la Junta Provincial de Sevilla á conseqüencia de haber preso la partida montada del Resguardo de aquella ciudad á un ladron de mucha gravedad, se ha servido declarar que la gratificacion que el capítulo XXIII de la Instruccion de 29 de Junio de 1784 para la persecucion de malhechores y contrabandistas concede á la tropa de sesenta reales por cada ladron ó malhechor que aprehenda, y ciento si hicieren resistencia, pagados de los bienes del reo, y sino alcanzaren, ó no los tuviere, de Penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la provincia en que se hiciere la aprehension, baxo los términos que expresa el citado capítulo, sea extensiva á las partidas del Resguardo que por sí solas aprehendiesen ladrones ó malhechores, por considerarlas acreedoras á este beneficio para que las sirva de estímulo. Lo que de órden de S. M. comunico á VV. SS. para su inteligencia y la de los Resguardos, en concepto de que se dan las órdenes correspondientes para su cumplimiento. = De que avisamos á V. S. para inteligencia y gobierno de esa Junta Provincial en los casos que se ofrezcan, esperando nos avise de quedar en executarlo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1794. = Juan Morzo. = El Conde de Lerena. = Señor Don Manuel Cándido Moreno. = Badajoz.

REAL INSTRUCCION

de 15 de Octubre de 1794 expedida para la aprehension de ladrones, contrabandistas, desertores, vagos y toda clase de malhechores en los quatro reynos de Andalucía, encargada á Don Juan Ortiz, Coronel agregado al regimiento de caballería de la Costa de Granada.

Sin embargo de las repetidas providencias que de algunos años á esta parte se han dado para perseguir y exterminar en la Península los ladrones, contrabandistas y demas clases de malhechores, ha entendido el Rey que varios de ellos unidos en quadrillas, y aprovechándose de las actuales circunstancias en que la mayor parte de la tropa se halla en la frontera de Francia, han empezado á cometer violencias, insultos, robos y muertes dentro de las poblaciones, caserías, huertas, cortijos y caminos de los quatro reynos de Andalucía; y deseando remediar estos daños en quanto lo permitan la seguridad y defensa del Reyno, á que principalmente debe atenderse en el dia, se ha servido S. M. resolver, y manda que por ahora se observe lo siguiente.

ARTÍCULO PRIMERO.

El Rey establece una comision particular para que en los quatro reynos de Andalucía, y especialmente en los pueblos donde mas lo exîja la necesidad, se persiga, acose y extermine á viva fuerza en quanto sea posible á los ladrones, contrabandistas, malhechores, desertores, vagos, y todas las demas clases de gente de mal vivir que infestan aquellas provincias; encargando esta comision á Don Juan de Ortiz, Coronel agregado al regimiento de caballería de la Costa de Granada, por las pruebas que ya tiene dadas de su actividad y buen desempeño en igual encargo que ántes se le confió

II.

Para la comision de ahora destina S. M., y quiere que desde luego se pongan á las órdenes de Ortiz dos Oficiales subalternos, dos Sargentos, dos Cabos y quarenta Soldados del regimiento de caballería de la Costa de Granada, y otros dos Oficiales, dos Sargentos, quatro Cabos, y ochenta Soldados de las compañías de Milicias Urbanas, llamadas de infantería fixa de la misma Costa; todos armados competentemente, y que sean solteros y elegidos por Ortiz; el qual con inhibicion de los xefes militares será Comandante de estas tropas, y tendrá facultad para dividirlas en partidas del numero de gente y clases que juzgue convenientes, destinarlas á los pueblos ó parages que crea oportunos, mudarlas á su arbitrio, reunirlas y hacer quanto estime util al principal objeto de perseguir los contrabandistas y malhechores.

III.

Para proceder con todo conocimiento procurará Ortiz adquirir noticias exâctas y seguras del número, clases y circunstancias de los malhechores y contrabandistas que en el dia infestan los reynos de Andalucía, parages donde se refugian, caminos y trochas por donde transitan, sus protectores, aviadores, encubridores y espías que tengan, y lo demas que sea conducente; y las Justicias de los respectivos pueblos suministrarán á Ortiz quantas noticias las pida y sepan acerca de esto, avisándole tambien de qualesquier acaecimiento que ocurra en los caminos reales, á cuyo resguardo se deberá atender muy principalmente para la seguridad y comodidad de los viajantes.

IV.

Para que los malhechores, contrabandistas, desertores y vagos no encuentren asilo en parte alguna, cuidarán las Justicias de que en las casas, cortijos, huertas, caserías, mesones y ventas de su respectiva jurisdiccion no se recojan personas sospechosas; y si por algun accidente irremediable se verificase, darán aviso inmediatamente á Don Juan de Ortiz, ó al Comandante de qualquiera de sus partidas que se hallase mas inmediata, á fin de que pase desde luego á procurar su aprehension, sin que pueda distraérsele ni obligársele á otra cosa, pues todas las demas particulares que ocurran en los pueblos deben remediarse por sus Justicias.

V.

Para proceder con conocimiento en la persecucion de contrabandistas, podrán Don Juan de Ortiz y los Comandantes de sus partidas pedir, y se les deberán dar en las Administraciones de los pueblos donde se hallaren, noticias de la decadencia de los valores de las Rentas, especialmente de la del Tabaco, y de los fraudes que se introducen, á fin de que les sirva de gobierno.

VI.

Las Justicias y Resguardos de Rentas, y demas personas á quienes competa, auxîliarán por su parte las disposiciones de Don Juan de Ortiz relativas á la comision que se le encarga, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision; pues se castigará severamente al que la causare, y á este fin harán las prevenciones que correspondan los Intendentes de Exército y de Provincia respectivos.

VII.

Los Oficiales y Comandantes de las partidas de Ortiz, y los xefes y dependientes de todas clases de las Rentas que se hallaren mas inmediatos, se comunicarán recíprocamente las noticias que adquieran de la ruta que lleven los contrabandistas, y en caso necesario se juntarán para asegurar su prision.

VIII.

Si porque sea necesario concurriese con las partidas de Ortiz algun otro auxîlio de tropa, ministros de justicia ó de Rentas para prender algun reo ó reos, mandará la accion el que hiciere cabeza de la partida de Ortiz, y los demas como auxîliadores obedecerán sus órdenes; encargando S. M. que si llegare este caso, procuren unos y otros conservar la mejor armonía entre sí, y evitar disputas y dificultades, como que todos deben caminar al fin principal de hacer un servicio tan útil al Estado.

IX.

Los Comandantes de las partidas de Ortiz llevarán siempre consigo exemplares de las Letras de Monseñor Nuncio para los registros que se ofrezcan de las casas de los eclesiásticos, conventos y demas parages privilegiados; y á este fin pedirá y se entregarán á Ortiz los que necesite.

X.

Siempre que qualquiera partida de las de Ortiz se viere precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos bandidos ó contrabandistas para no malograr su prision, quiere el Rey que el Capitan ó Comandante General, Justicias y Resguardos de Rentas de la provincia donde entre la faciliten el auxîlio, alojamiento, cárceles y demas que necesitare del mismo modo que si fuera de aquel distrito; pero los reos que de resultas se aprehendieren, y quanto se les halle dependerán siempre de la comision de Don Juan de Ortiz, á cuyo fin se conducirán á disposicion de este, formándoles desde luego el Oficial que mande la partida la sumaria correspondiente, para que despues se pase con los reos y efectos al Juez competente.

XI.

Estando destinada la tropa que se pone á las órdenes de Don Juan de Ortiz para la persecucion de malhechores y contrabandistas al mismo objeto que la que hasta ahora empleaban los Capitanes ó Comandantes Generales en las provincias, manda S. M. que por ahora, y miéntras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los salteadores, bandidos y contrabandistas que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que Ortiz destine expresamente á perseguirlos, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, por la qual serán

juzgados en un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido por uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante General de la Provincia, á quien inmediatamente dará cuenta Ortiz, expresando lo ocurrido, para que le nombre, mande formar luego el proceso y sentenciarle: y que aquellos reos en quienes no se verifique haber hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que concurriéron con los otros en la funcion, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra de Oficiales á diez años de presidio, consultando las sentencias por la via reservada de la Guerra ántes de executarse, con remision de autos para la aprobacion del Rey. Y en los demas casos en que la tropa preste auxîlio á las jurisdicciones ordinaria, de Rentas ú otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de xefe de ella por Don Juan de Ortiz, quiere S. M. que corra la administracion de justicia por la jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada esta se les impondrá inmediatamente la pena de azotes, conforme al Auto acordado y Pragmática que lo previenen, y deben observarse, sin perjuicio de la causa principal.

XII.

A los reos que se aprehendieren por Don Juan de Ortiz ó sus partidas, y que tengan graves delitos ademas del de contrabando, ó que aunque no se hayan exercitado en él los hayan cometido, les formarán los Oficiales la sumaria correspondiente, valiéndose para ello del Escribano del pueblo inmediato, ó del de la Ronda de Rentas que se halle mas próxîma; los quales para este caso concurrirán luego que se les avise, y hecho se dará cuenta á Ortiz; á fin de que disponga que indistintamente, y quando ya haya algunos juntos, se conduzcan á Sevilla; cuyo pueblo ha señalado S. M. para caxa de los citados reos; y porque esto será dificil hacerlo con demasiada freqüencia á causa del corto número de tropas que se destinan, podrá Ortiz depositar entre tanto los reos en las cárceles que juzgue convenientes, contribuyendo á cada uno con diez quartos diarios para su manutencion, y las Justicias le facilitarán las prisiones y demas auxîlios que necesite; sin precisarle á que conduzca mas reos que los de su comision, á no ser que casualmente haya otros en los mismos pueblos destinados al propio parage, en cuyo caso deberán incorporarse y caminar todos baxo de la escolta que destine Ortiz.

XIII.

Llegados á Sevilla los reos que procedan de la comision de Don Juan de Ortiz, se pondrán á disposicion de aquella Real Audiencia los que fueren de delitos graves y de vagancia, para que encargando la formacion de las causas á algun Ministro que se comisione, puedan ser sentenciados y castigados como corresponde; dando cuenta el referido Ministro cada tres meses por el Ministerio de Gracia y Justicia de lo que se adelante en las causas y de los malhechores que se castiguen, con expresion de sus delitos y respectivas condenas, para noticia de S. M.: y si los reos fueren desertores del exército ó marina deberán tenerse á disposicion de los Capitanes Generales respectivos, avisándoselo Ortiz, á fin de que puedan hacer acudir por ellos conforme convenga, abonándose á la tropa de la comision el prest y gratificacion que S. M. tiene señalada para estos casos.

XIV.

Los demas reos que se aprehendieren, y tengan solo el delito de simple contrabando, despues de hechas las sumarias en la forma prevenida en

el artículo XII deberán entregarlos Don Juan de Ortiz y sus partidas, con el tabaco y géneros que se cogiesen, á los Subdelegados de Rentas que se hallaren mas inmediatos, para que estos substancien las causas con la brevedad y en los términos prevenidos por Reales Instrucciones, y completo el sumario las remitan al Subdelegado general de Rentas Don Antonio Alarcon Lozano para los fines que están prevenidos en Real Cédula de 21 de Agosto de 1793, y posteriores Reales órdenes acerca del destino que por ahora se ha de dar á los reos de contrabando.

XV.

Las armas blancas ó de fuego que tuvieren los reos al tiempo de aprehenderlos las partidas de Don Juan de Ortiz, cuidará este de conservarlas baxo de un inventario puntual, de que dará cuenta cada quatro meses, para que S. M. pueda disponer de ellas lo que sea de su Real agrado; y en atencion á que las escopetas son mas propias y ligeras para las correrías, y continuo trabajo que deben tener los soldados de infantería fixa de la Costa destinados á esta comision, podrá Ortiz, quando se aprehendieren algunas, destinarlas á la referida tropa, cuidando entónces de que se almacenen los fusiles de municion con que están armados, y de que por ahora deben usar.

XVI.

Si en alguna accion ó trabajo con contrabandista, ladron ó malhechor, se maltratase, inutilizase ó perdiere algun caballo ó armas de los Oficiales y tropa destinada á esta comision, despues de bien justificada la pérdida, lo representará Ortiz para que se mande reintegrar su importe por cuenta de la Real Hacienda.

XVII.



Las partidas de la comision de Ortiz llevarán siempre la pólvora y balas necesarias, que con su recibo les entregarán de cuenta de la Real Hacienda los Administradores de los respectivos pueblos, sirviéndoles á ellos de data en sus cuentas; pero para evitar todo abuso en este punto, cuidará Ortiz de dar cuenta cada quatro meses, especificando las acciones y casos en que se gasten las referidas municiones.

XVIII.

El servicio que deben hacer los Oficiales y tropa del regimiento de caballería de la Costa exîge que miéntras se hallen empleados en esta comision no se cercene la racion diaria de los caballos; por lo qual deberán suministrarse á estos íntegramente los cinco quartillos de cebada que se dan á la demas caballería, cesando en este intermedio el descuento de medio celemin diario, que para sus fondos acostumbra hacer el regimiento á cada individuo estando fuera de faccion.

XIX.

Á los Sargentos, Cabos y Soldados del referido regimiento de caballería de la Costa destinados á la comision de Don Juan de Ortiz, se les considerará igual prest que á las otras tropas de caballería ligera, y ademas la gratificacion extraordinaria de dos reales de vellon diarios á cada Sargento, un real y medio á cada Cabo, y un real diario á cada Soldado; todo lo qual les concede el Rey en remuneracion del trabajo extraordinario y destrozo de ropas, herraduras y demas que podrán tener.

XX.

Como los Oficiales y tropa de las compañías de infantería fixa de la Costa que se destinan á la comision de Ortiz deben hacer servicio efectivo y diario, quiere S. M. que se les abonen por el tiempo que permanezcan en ella las raciones de pan, la paga y el prest que respectivamente les corresponda, considerando á sus individuos como tropa viva de infantería: y ademas se les abonarán iguales gratificaciones extraordinarias que las que en el artículo anterior quedan señaladas á los Sargentos, Cabos, y Soldados del regimiento de caballería de la Costa; entendiéndose que por esta razon han de cesar á los Oficiales, y tropa de las compañías fixas, los goces mensuales con que por ellas se les asiste no estando de faccion.

XXI.

Para que los Oficiales de caballería é infantería destinados á la comision de Don Juan de Ortiz tengan algun alivio con que sostener los gastos que se les ofrecerán, les concede el Rey ademas de los sueldos ya citados las raciones que les corresponderian si estuvieran en campaña: cuyo abono se les hará por los Oficios de cuenta y razon del Exército de Andalucía, en virtud de certificaciones de Ortiz.

XXII.

Á los Oficiales y tropa expresada se pagará su haber por las Administraciones de Rentas Provinciales del partido en que se hallen, en virtud de recibos de los primeros, visados por Ortiz; los quales pasarán los mismos Administradores al General de la Provincia para que los dirija al Intendente de Andalucía, á fin de que haga se carguen á los respectivos Habilitados de sus cuerpos, y que por la Tesorería de Exército se despachen las cartas de pago equivalentes.

XXIII.

Consiguiente á lo prevenido en el artículo anterior, y para no distraer de su principal objeto á los Oficiales y tropa de la comision de Don Juan de Ortiz, deberán ser exceptuados sus individuos, miéntras se hallen en ella, de toda revista de Comisario, y bastará que mensualmente envíe Ortiz al Intendente de Sevilla una certificacion expresando el número, nombres y clases de la gente que exîsta en la comision; con la qual y los recibos de los Oficiales, visados por Ortiz, de que habla el artículo anterior, se procederá á su abono sin mas justificacion.

XXIV.

Por cada persona sospechosa que aprehendiere la tropa de Ortiz, y despues se justifique ser ladron ó malhechor, se abonarán á la partida que la arreste sesenta reales de vellon, que deberán pagarse inmediatamente de los éfectos ó dinero que se encuentren al reo, y si no alcanzare ó no tuviere con que pagar, deberán satisfacerse de las Penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la provincia en que se hiciere la aprehension; pero para que en este caso no se dilate á la tropa el referido premio, lo satisfará la Tesorería de Exército ó de Provincia mas inmediata, en virtud de oficio de Don Juan de Ortiz, y despues podrá reintegrarse la misma Tesorería del fondo de Penas de Cámara. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la partida para que la reparta por iguales partes entre los

Sargentos, Cabos y Soldados de ella; pero si los reos hicieren armas contra la tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio desde los sesenta reales hasta ciento por cada uno.

XXV.

Á qualquiera partida de las de Don Juan de Ortiz que aprehenda por sí sola contrabando de tabaco se la aplicarán por el Subdelegado de Rentas, ó Juez que conozca de la causa, las dos terceras partes del comiso; pero si para la aprehension del fraude precediere denunciador que con sus noticias la facilite, deberá dársele una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra á beneficio de la tropa.

XXVI.

Quando se hiciere la aprehension del fraude en despoblado con los reos, ó alguno de ellos, se aplicarán á la tropa, ademas de las partes del comiso que la toquen, los bagages y carruages en que se conducia el fraude.

XXVII.

Por cada defraudador de la Renta del Tabaco que prenda la tropa de Don Juan de Ortiz con el cuerpo del delito, en mucha ó poca cantidad, se la dará por el respectivo Administrador la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales de vellon; y lo mismo recibirá quando prenda algun reo sin cuerpo de delito, si resultase haber defraudado á la Renta.

XXVIII.

Si por via de auxîlio concurriesen con la tropa los Dependientes del Resguardo, se repartirán entre todos las partes del comiso y la gratificacion expresada.

XXIX.

Siempre que las partidas de Ortiz aprehendan géneros de ilícito comercio, ó que se hayan introducido en el Reyno con fraude de los Reales derechos, se las aplicará la quarta parte de las multas, y de los géneros aprehendidos que se vendan; y en los casos en que con la tropa concurran á la aprehension Dependientes del Resguardo, se repartirá entre todos, con arreglo á lo que por punto general está mandado en Reales órdenes.

XXX.

Si la tropa de Ortiz aprehendiere plata, ú oro que se intente extraer fuera del Reyno sin Real permiso, se la adjudicará igualmente la quarta parte que por las Reales Instrucciones está señalada á los Dependientes del Resguardo.

XXXI.

De todo el caudal procedente de comisos que toque á las partidas de Ortiz se harán por este tres partes: una se aplicará al Oficial ú Oficiales, con igualdad á cada uno, de toda la partida de que dependa la tropa; y las otras dos partes se adjudicarán á los Sargentos, Cabos y Soldados, dando á cada uno igual cantidad.

XXXII.

Cuidará Don Juan de Ortiz por sí, y por los Comandantes de sus par-

tidas, de que la tropa de ellas observe el buen órden y quietud que conviene en los pueblos por donde anduviere, manteniendo la mejor armonía con las Justicias ordinarias, y demas que corresponda, para que así se afiance mejor el éxîto de su comision.

XXXIII.

El Intendente de Exército y los de Provincia de los quatro reynos de Andalucía facilitarán, en quanto sea posible, la comodidad y subsistencia de la tropa y caballos en los parages á que los destinare Don Juan de Ortiz, para lo qual este y aquellos obrarán de un acuerdo en quanto á ello.

XXXIV.

Si Don Juan de Ortiz tuviere noticia de que se intente hacer algun desembarco de tabaco, ú géneros en la costa marítima del reyno de Granada, procurará la aprehension apostando sus partidas del modo que juzgue conveniente; en el concepto de que si por ser sospechosas las embarcaciones hubiesen mandado las Juntas de Sanidad que hagan quarentena, se ha de sujetar á ella.

XXXV.

Admitirá Don Juan de Ortiz las instancias que le hicieren qualesquiera pueblos de Andalucía obligándose á no permitir en ellos malhechores y contrabandistas, y entregar todo lo que se descubriere de fraude, sometiéndose de lo contrario los vecinos mancomunadamente á la confiscacion de sus bienes, y asegurándolo tambien con sus personas, como el mismo Ortiz lo practicó en la anterior comision, con aprobacion de S. M.

XXXVI.

Cuidarán las partidas de Don Juan de Ortiz de aprehender á los Gitanos ó Castellanos nuevos que encontraren, y los entregarán á las Justicias de los pueblos mas inmediatos, para que executen con ellos lo que está mandado en la Pragmática de 19 de Septiembre de 1783 y en Real Cédula de 24 de Junio de 1784.

XXXVII.

Siempre que algun Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado de las partidas destinadas en la comision de Don Juan de Ortiz, hiciere alguna accion señalada de valor con prision, resistencia y uso de armas de fuego, ó de otra clase, lo hará presente Don Juan de Ortiz con explicacion del hecho y sus circunstancias, á fin de que el Rey les premie como fuere de su Real agrado.

XXXVIII.

Para que pueda asistir, y estar de continuo al lado de Don Juan de Ortiz, se le dará un Escribano que fuere de su confianza, de los de Rentas que estuvieren empleados en Andalucía, y propondrá la gratificacion extraordinaria que podrá concedérsele por este motivo, como tambien para un escribiente que S. M. le permite, á fin de que ayude al trabajo y continua correspondencia que producirá la comision.

XXXIX.

Averiguará Ortiz si los pueblos de Cuevas altas y baxas, Encinas

Reales y Rute cumplen las escrituras que ántes hicieron obligándose á no permitir se defraude en ellos la Real Hacienda, y á aprehender y entregar á qualquiera vecino que se emplée en el contrabando; y si no lo executaren dará cuenta, para que S. M. resuelva lo que sea de su Real agrado.

XL.

Si Don Juan de Ortiz necesitare algun dinero para gastos de espías, propios y otros indispensables, le pedirá, y deberá dársele en qualquiera Administracion de Rentas Provinciales baxo su recibo, y remitirá cada mes relacion de las cantidades que se le diesen para este objeto, y de su inversion por menor procediendo con la mayor economía, á fin de evitar gastos que no sean indispensables.

XLI.

De quantos acaecimientos haya en la comision, y aprehensiones de reos y efectos executen las partidas de ella, dará cuenta Don Juan de Ortiz al Ministerio de Hacienda por la Secretaría de Estado y del Despacho de ella, con quien deberá entenderse en derechura, y por la qual podrá consultar á su tiempo si conviniere el desarmar á algunos pueblos ó vecinos de los mas arraygados en el contrabando, como se hizo en el tiempo de su anterior comision.

XLII.

Todos los puntos y casos extraordinarios ó dudosos que ocurran, y no se hallaren especificados en esta Instruccion, deberá Ortiz consultarlos por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Real Hacienda, y aguardar las órdenes que le comunique este Ministerio, sin pasar entre tanto á executar cosa alguna acerca de ellos.

XLIII.

La comision que se confiere á Don Juan de Ortiz durará el tiempo que fuere del agrado de S. M.; y para que todos los individuos de ella puedan gobernarse con el debido conocimiento, sin exceder de las facultades que se conceden, se imprimirá esta Instruccion, y entregarán exemplares de ella á quienes convenga; enviándose tambien á los Intendentes de Exército y Provincia de Andalucía, Subdelegados y Administradores de Rentas, y demas que corresponda, para su puntual cumplimiento. = San Lorenzo el Real 15 de Octubre de 1794. = Diego de Gardoqui. = Es copia de la Instruccion original que el Rey se ha servido mandar expedir y observar. = Gardoqui.

REAL ÓRDEN

de 26 de Octubre de 1794 con que se remitiéron exemplares de la anterior Instruccion al Intendente de Extremadura.

Deseando el Rey remediar los notables desórdenes que causan en los quatro reynos de Andalucía varias quadrillas de ladrones, contrabandistas, desertores, vagos y otros malhechores que se han unido é infestan aquellas provincias, ha resuelto que se establezca una comision militar á cargo de Don Juan de Ortiz, Coronel agregado al regimiento de caballería de la Costa de Granada, para que en quanto sea posible se persiga y extermine á toda clase de gentes de mal vivir con las tropas, y en los tér-

minos expresados en una Instruccion que se ha formado, y de que de órden de S. M. envío á V. S. exemplares para su inteligencia y gobierno en los casos respectivos á la referida comision que puedan ocurrir en esa provincia. == Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo el Real 26 de Octubre de 1794. == Gardoqui. == Señor Intendente del Exército y Provincia de Extremadura.

REAL ÓRDEN

de 29 de Enero de 1796 mandando que se supriman las partidas levantadas en los pueblos para la persecucion de contrabandistas y malhechores, formadas para substituir á la tropa ocupada ántes con motivo de la guerra última, la qual puede ya distribuida por el Reyno dar los auxîlios necesarios para dicha persecucion.

Con fecha de 29 de Enero próximo previene, de órden del Rey, á esta Junta de Union de Rentas el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui lo siguiente. == He dado cuenta al Rey de una representacion de la Ciudad y tierra de Ciudad-Rodrigo en que mediante á no ser ya necesaria en el dia la partida de veinte hombres y dos Cabos, que á representacion del Gobernador Subdelegado de Rentas Don Juan Pinto de Segovia se levantó allí para persecucion de contrabandistas y malhechores, respecto á que hallándose hoy de guarnicion en aquella ciudad el primero y segundo batallon del regimiento de infantería del Príncipe se pueden destinar algunas partidas de este para hacer el mismo servicio, pide se liberte de aquel partido el medio real en arroba de vino de su consumo que se impuso para pago de los sueldos de dicha partida, por la influencia que este recargo tiene en los jornales y ser un fruto preciso para las penosas fatigas del campo. == S. M. enterado de ello se ha servido relevar á dicha Ciudad y tierra del citado gravámen de medio real en arroba de vino, y al propio tiempo ha mandado que se suprima así esta partida como todas las de igual clase que se formáron para substituir á la tropa que se hallaba entónces ocupada con motivo de la guerra última, pero que ya distribuida por el Reyno puede dar los auxîlios necesarios para la persecucion de contrabandistas y malhechores. Y de Real órden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y que dispongan su cumplimiento en la parte que les toca, en el concepto de que con esta fecha lo comunicó al Gobernador Subdelegado de Rentas de Ciudad-Rodrigo y al Ministro de la Guerra. == Lo que participamos á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que toque á esa Junta Provincial, y á fin de que nos avise V. S. las Rondas de esta clase que exîstan en esa provincia; y si ha llegado á esa capital la tropa que se haya destinado á ella. == Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1796. == El Conde de Lerena. == Miguel Obarrio Montenegro. == Señor Don Juan de Silva y Pantoja. == Badajoz.

REAL ÓRDEN

de 30 de Mayo de 1796 declarando el plus ó sobreprest y raciones de paja y cebada que ha de suministrarse á los Oficiales y tropa destinada á dichos objetos, y el tiempo en que únicamente ha de verificarse su abono.

Con fecha de 30 de Mayo último comunica á esta Junta de Union de Rentas el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui la Real órden siguiente. = Consiguiente á lo expuesto por VV. SS. en informe de 17 del corriente ha resuelto el Rey que conforme á la Real órden de 30 de Julio de 1787 se asista á la tropa del batallon de Voluntarios de infantería ligera de Gerona, y demas destinada á la persecucion de contrabandistas y malhechores en la provincia de Extremadura, con el plus ó sobreprest de un real de vellon diario á cada Soldado, real y medio al Cabo, y dos al Sargento los dias que se ocupen en la expresada comision; con declaracion de que con arreglo á Real órden de 5 de Noviembre de 1787 no deben gozar del referido sobreprest los Soldados, Cabos y Sargentos de las partidas que están aquarteladas, sino únicamente los dias que salieren y se detuvieren en la expresada persecucion; y que conforme al artículo XXVII de la Real Instruccion de 29 de Junio de 1784, formada con este objeto, es la voluntad de S. M. se asista tambien á los Oficiales, ademas de sus sueldos, en los dias que se empléen en este exercicio con las raciones de paja y cebada que les corresponderian segun sus empleos en campaña, haciéndose uno y otro abono baxo las formalidades que estimen necesarias las oficinas de Cuenta y Razon de Real Hacienda para seguridad de los Reales intereses. Lo que de órden de S. M. participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde. = De que participamos á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esa Junta Provincial en la parte que le toca. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1796. = El Conde de Lerena. = Miguel Obarrio Montenegro. = Señor Don Juan de Silva y Pantoja. = Badajoz.

REAL ÓRDEN

de 16 de Julio de 1796 sobre el mismo asunto: la clase de tropa que principalmente ha de ser aplicada á la persecucion de contrabandistas y malhechores, y que en este particular procedan los Capitanes Generales de las provincias con acuerdo de las Juntas Provinciales de Rentas.

Con fecha de 16 de Julio próximo previene á esta Junta de Union, de órden del Rey, el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui lo siguiente. = El Señor Don Miguel Joseph de Azanza me ha pasado con fecha de 22 del corriente el oficio que sigue. = Con esta fecha digo al Capitan General de Castilla la vieja Don Bernardo de Tortosa lo siguiente. = Habiéndose enterado el Rey de una representacion que hizo con fecha de 3 de Mayo último el Comandante General interino que fue de esa provincia, Marques de San Simon, sobre que se abonen á la oficialidad y

tropa empleada en persecucion de contrabandistas y malhechores las raciones y aumentos de prest que les están señaladas por Reales órdenes, y de otra que me dirigió V. E. con carta de 28 de dicho mes de Don Lino Vicente, Comandante del Batallon de Voluntarios de Valencia, en solicitud de que se conceda á la tropa de su mando, destinada igualmente á la persecucion de contrabandistas, el aumento de prest señalado á la demas tropa del exército quando se emplea en la misma comision; ha resuelto S. M. que á los Oficiales y tropa que se destinen á la enunciada persecucion se les abonen las raciones y sobreprest que están señalados, solo en los dias que están de faccion, pero no por todo el tiempo que empleados en semejante comision permanezcan separados de sus banderas en el punto ó parage en que se hallen establecidos. = Asimismo es la Real voluntad de S. M. que V. E., teniendo presente que la tropa ligera es la que principalmente debe ser aplicada á la persecucion de contrabandistas y malhechores, reduzca quanto sea dable las partidas de otros cuerpos que hayan de emplearse en el propio objeto, procediendo en este particular con el acuerdo de las respectivas Juntas Provinciales de Rentas. = Lo que traslado á V. E. de Real órden para que por el Ministerio de su cargo se hagan las prevenciones convenientes á los Intendentes, y á las Juntas Provinciales de Rentas. = Y de la misma Real órden lo traslado á VV. SS. para que circulándola á todas las Juntas Provinciales de Rentas del Reyno cuiden de su exâcto cumplimiento en todo lo que les corresponde. = Lo que participamos á V. S. á fin de que enterada esa Junta Provincial disponga se cumpla dicha Real determinacion por su parte en quanto á lo que la corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1796. = Juan Morzo. = Francisco Xavier Dalp. = Señor Don Juan de Silva y Pantoja. = Badajoz.

REAL ÓRDEN

de 20 de Agosto de 1796 ratificando en todo la antecedente.

Con fecha de 4 de este mes nos comunica el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui la Real órden siguiente. = El Señor Don Miguel Joseph de Azanza me dice, con fecha de 20 del mes último, que con la misma comunica al Capitan General de Castilla la nueva lo siguiente. = Enterado el Rey de la representacion de V. E. de 7 del mes próximo pasado sobre que se abone á las partidas de infantería y caballería, que tiene destinadas á la persecucion de contrabandistas y malhechores, las raciones y aumento de prest que les están señaladas, por Reales órdenes, se ha servido resolver que á los Oficiales y tropa que se destine á dicha comision se les abone la raciones y sobreprest que están señaladas solo en los dias que estén de faccion, pero no por el tiempo que empleados en la enunciada persecucion permanezcan separados de sus banderas en el punto ó parage que se hallen establecidos. = Asimismo es la Real voluntad de S. M. que V. E., teniendo presente que la tropa ligera es la que principalmente debe ser aplicada á la persecucion de contrabandistas y malhechores, reduzca quanto sea dable las partidas de otros cuerpos que hayan de emplearse en el propio objeto, procediendo en este particular con el acuerdo de las respectivas Juntas Provinciales de Rentas. = Lo que traslado á V. E. de Real órden para que por el Ministerio de su cargo se hagan las prevenciones convenientes á los Intendentes, y á las Juntas Provinciales de Rentas. = Y lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento, y á fin de que se circule esta Soberana resolucion á todas las Jun-

tas Provinciales del Reyno para el propio efecto. = Lo que participamos á V. S. para inteligencia y cumplimiento de esa Junta Provincial en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1796. = Juan Morzo. = Francisco Xavier Dalp. = Señor Don Juan de Silva y Pantoja. = Badajoz.

REAL ÓRDEN

de 25 de Octubre de 1796 declarando que el importe de las caballerías, y armas que aprehendan las partidas de tropa á los contrabandistas, pertenece íntegramente al Comandante y tropa que verifica la aprehension, sin que tenga parte otro alguno que, aunque llamado, no concurre al acto mismo de verificarse.

En aviso de 25 del mes próximo pasado nos previene, de órden del Rey, el Excelentísimo Señor Don Pedro Varela lo que sigue. = Con motivo de haber solicitado el Comandante de la partida de tropa establecida en Medinasidonia se le diese parte de la aprehension de tres caballos y varias armas que abandonaron unos contrabandistas despues de haber hecho una viva resistencia; la qual verificó con su partida Don Francisco Cornel, Capitan del regimiento de tropas ligeras de Aragon, y comisionado por el Comandante de las armas del Campo de San Roque para la persecucion de tan perniciosa gente; fundado en que fue llamado é hizo de su parte quanto le permitió el tiempo, pero no pudo llegar al sitio señalado hasta despues de hecha la aprehension; se ha dignado el Rey declarar que el importe de los referidos tres caballos y las armas, que abandonáron los contrabandistas, se aplique integramente al Comandante y tropa que verificó la aprehension. = Lo que de órden de S. M. participo a VV. SS. para que cuidando de su observancia en lo que les corresponde hagan entender esta Soberana resolucion á todas las Juntas Provinciales y Subdelegados de Rentas, á fin de que les sirva de regla en lo sucesivo. = Lo que participamos á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento de esa Junta Provincial. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1 de Noviembre de 1796. = Juan Morzo. = Francisco Xavier Dalp. = Señor Intendente del Exército y Provincia de Extremadura.

REAL ÓRDEN

de 18 de Febrero de 1797 para que se levanten partidas de vecinos honrados y valerosos que se dediquen á la persecucion y aprehension de malhechores, valiéndose para su pago de varios arbitrios, en su defecto de qualesquiera fondos públicos y especialmente del de Propios y Arbitrios.

Habiendo merecido la aprobacion del Rey las providencias tomadas por mi á fin de evitar los excesos que se cometen en los pueblos de Castilla la vieja, y de otras provincias, por el arrojo y abandono de tantos malhechores como los infestan, matando y robando á qualquiera horas del dia y de la noche sin temer á la justicia; se han comunicado las mas estrechas órdenes á los Presidentes de Valladolid y Granada, Cáceres, Sevi-

lla, Galicia y Astúrias, para que juntando los respectivos Acuerdos traten los medios, segun las circunstancias y constitucion de los pueblos, que sean mas conducentes, levantando diversas partidas de vecinos honrados y valerosos que se dediquen á la persecucion y aprehension de tales malhechores, distribuyéndolos por los sitios y lugares mas á propósito para su desempeño: valiéndose para el pago de la gente y comisionados de varios arbitrios, tambien aprobados por S. M., y que si no alcanzasen se eche mano de qualesquiera fondos públicos, especialmente de el de Propios y Arbitrios, para la dotacion de los escopeteros, sus Caporales y Comandantes, procurando la posible economía y evitar la mala versacion de caudales, pero sin faltar á la competente dotacion de estos servidores del público. = Lo participo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga se abonen en las cuentas de Propios las cantidades que se hubiesen tomado de dichos fondos para sostener la referida gente, con tal que resulten libradas por el Presidente ó Regente de la Chancillería ó Audiencia de ese territorio; y de quedar enterado me dará V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1797. = Felipe, Obispo de Salamanca. = Señor Intendente de Badajoz. = Corresponde con su original, que exîste archivada en esta Contaduría principal de Propios y Arbitrios de mi cargo, de que certifico en cumplimiento de lo mandado verbalmente por el Señor Intendente de este Exército. Badajoz 22 de Marzo de 1797. = Juan Joseph de San Pedro y Tovía.

Las Reales Instrucciones y órdenes insertas corresponden con sus originales, que quedan en la Secretaría de la Junta principal Provincial de direccion y gobierno de todas Rentas Reales unidas de esta provincia de Extremadura de mi cargo, de que certifico yo Don Pedro Francisco María de Vellojin, su Secretario por S. M. y de Gobierno de la Subdelegacion de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas de esta Intendencia general, y de la Real Junta de Consolidacion de Vales Reales de esta ciudad y su partido; cuya Coleccion se ha formado por disposicion del Señor Don Mariano Dominguez, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, del Consejo de S. M., su Secretario, Intendente general de los Reales Exércitos, del de Campaña de Portugal, y encargado interinamente de la Intendencia de esta dicha provincia por disposicion del Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz, Generalísimo de los Reales Exércitos. Badajoz veinte de Septiembre de mil ochocientos y uno.

Pedro Fr. co María de Vellojin